



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00631-00
Demandante	CVS
Demandado	MUNICIPIO SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento, impetrada por la CORPORACION AUTONOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS, contra el Municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO - CORDOBA, con el fin de que se declare que dicha entidad territorial ha incumplido con la obligación de presentar a la CAR -CVS, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de conformidad con la Resolución reglamentaria del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial número 1433 de 2004.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*. (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su

incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

Si bien como anexo del presente medio de control a folio 9 del expediente se aporta el Oficio No. 20192105528 del 10/10/2019, no se aporta la constancia de remisión o envió a la entidad demandada, del requerimiento, por lo que se inadmitirá la presente acción a efectos de que la parte demandante aporte la constancia correspondiente de haberse enviado el mismo, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días, de conformidad con la Ley 393 de 1997 artículo 12.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

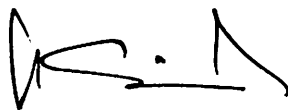
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la CORPORACION AUTONOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS, contra el Municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO - CORDOBA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de dos (2) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


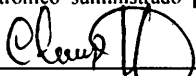
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la C.C. No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C. S. de la J., como apoderado de la CVS de conformidad con el poder aportado a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>135</u> de fecha <u>13-12-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00630-00
Demandante	CVS
Demandado	MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento, impetrada por la CORPORACION AUTONOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS, contra el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA, con el fin de que se declare que dicha entidad territorial ha incumplido con la obligación de presentar a la CAR –CVS, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de conformidad con la Resolución reglamentaria del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial número 1433 de 2004.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*. (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación

de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

Si bien como anexo del presente medio de control a folio 9 del expediente se aporta el Oficio No. 20192105524 del 10/10/2019, no se aporta la constancia de remisión o envió a la entidad demandada, del requerimiento, por lo que se inadmitirá la presente acción a efectos de que la parte demandante aporte la constancia correspondiente de haberse enviado el mismo, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días, de conformidad con la Ley 393 de 1997 artículo 12.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la CORPORACION AUTONOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS, contra el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de dos (2) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


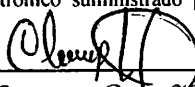
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la C.C. No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C. S. de la J., como apoderado de la CVS de conformidad con el poder aportado a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>135</u> de fecha <u>13-12-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>